



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00304 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, CLEMENTE DE JESÚS VELÁSQUEZ, DAIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ OSORIO, DIEGO LUÍS GONZÁLEZ TORO, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, GLADIS ELENA LÓPEZ GALLEGO, GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUDELO, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, INÉS AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, JUAN CARLOS ARBOLEDA PULGARÍN, JUAN CARLOS RUÍZ PALACIO, LUÍS GONZAGA HERRERA LOAIZA, LUIS GUILLERMO SUÁREZ ROMERO, MARÍA PIEDAD ARTEAGA MARÍN, CAROLINA GIL ARTEAGA, MAURICIO DE JESÚS AGUDELO RUÍZ, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA RUÍZ, OMAR VÉLEZ OSORIO, RICARDO ANTONIO PAMPLONA, RODRIGO SÁNCHEZ QUINTERO, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONÁ ARANGO, NÉSTOR ADRIEL BUITRAGO SERNA, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, ESAÚ HARLEN GUERRA GARCÍA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, URIEL DE JESÚS ARBOLEDA TAVERA, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - FNC,
Asunto	NO REPONENE AUTO ADMISORIO - NO CORRIGE, NO ADICIONA NI ACLARA AUTO ADMISORIO- NO ACLARA NI ADICIONA AUTO DE 18 DE MAYO DE 2023
Auto interlocutorio	335

ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, CLEMENTE DE JESÚS VELÁSQUEZ, DAIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ OSORIO, DIEGO LUÍS GONZÁLEZ TORO, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, GLADIS ELENA LÓPEZ GALLEGO, GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUDELO, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, INÉS AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, JUAN CARLOS ARBOLEDA PULGARÍN, JUAN CARLOS RUÍZ PALACIO, LUÍS GONZAGA HERRERA

LOAIZA, LUIS GUILLERMO SUÁREZ ROMERO, MARÍA PIEDAD ARTEAGA MARÍN, CAROLINA GIL ARTEAGA, MAURICIO DE JESÚS AGUDELO RUÍZ, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA RUÍZ, OMAR VÉLEZ OSORIO, RICARDO ANTONIO PAMPLONA, RODRIGO SÁNCHEZ QUINTERO, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONÁ ARANGO, NÉSTOR ADRIEL BUITRAGO SERNA, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, ESAÚ HARLEN GUERRA GARCÍA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, URIEL DE JESÚS ARBOLEDA TAVERA, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial un proceso verbal en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, así como en contra de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FNC, representada legalmente por el señor ROBERTO VÉLEZ VALLEJO o por quien haga sus veces.

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, conforme lo permite el numeral 7° del artículo 90 del código general del proceso, le fue inadmitida en auto del día diecinueve (19) de diciembre del año que pasó por no cumplir con requisitos formales y no acompañarse con ella los anexos de ley.

Vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar los defectos que presentaba su demanda, procedió ella a dar cumplimiento oportuno a lo que se le solicitara en el inadmisorio y en virtud de ello se decidió, en auto del día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, admitir el libelo y correrle traslado a los accionados por espacio de veinte (20) días para que lo contestaran y pidieran pruebas.

Conforme consta en el archivo número 07 a los accionados se les notificó el auto admisorio y se les corrió el traslado de rigor, lo que se hizo el día nueve (9) de mayo del año que corre y en términos de la ley 2233 de 2022.

Corriendo el término de ejecutoria del auto admisorio el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS interpone, el día dieciséis (16) del mismo mes y año¹, un recurso de reposición contra el auto admisorio y arguyendo que “en la demanda sub-examine no hay un señalamiento inequívoco en relación con la calidad específica en que se cita a la FNC como demandada en el proceso; como ya se dijo, se la menciona “sola” -sin atribuirle la condición de vocera o administradora- cuando se identifican las partes, pero hay alusiones permanentes en los hechos y las pretensiones, a veces “sola” (como se aprecia en la segunda pretensión principal y en los numerales 4.1., 4.2., 4.4. y 4.10. de los hechos), a veces asociada a su calidad de administradora del FEPC (como se

¹ Conforme consta en el archivo número de este expediente digital.

aprecia en los numerales 4.3., 4.5., 4.6. del mismo capítulo relativo a los hechos)” y que por ello no se satisface el requisito de “precisión y claridad” de lo que se pretende, exigido en el Estatuto Procesal.”

También alega el recurrente que “La pretensión principal primera de la demanda solicita “Que se declare la nulidad absoluta” de todos los contratos suscritos entre cada uno de los demandantes y la cooperativa demandada, relacionados en el anexo 4 de la demanda, así como los demás que habiendo sido suscritos por el respectivo demandante sean allegados en la etapa probatoria, “por existir objeto ilícito y causa ilícita en la celebración de tales contratos”, sin que después se formulen peticiones sobre las consecuencias naturales de la nulidad deprecada, específicamente en cuanto a la restitución -o no- de las prestaciones que eventualmente hubieren podido realizarse o cumplirse por los contratantes, total o parcialmente, en desarrollo de los contratos celebrados, a lo que muy poco se alude en los hechos del libelo inicial, siendo un dato eventualmente relevante en el examen de la controversia. Se trata de otra falencia -falta de claridad y precisión en lo que se pretende que debe subsanarse.

La pretensión principal segunda de la demanda reclama “Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar” a cada demandante, “una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros (...) como la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en liquidación administrativa (...) pidan excusas” al respectivo demandante “por la falta de planeación y diligencia en que incurrieron tales entidades”, sin indicar, con la claridad y precisión requeridas, si se trata de una petición consecuencial de la nulidad impetrada, o si es una pretensión autónoma, evento este último en el cual se tendría que señalar, también con claridad y precisión, de qué manera específica tal reclamación se ubica en el campo de la responsabilidad contractual al que se refiere la demanda.

La demanda desarrolla el capítulo de “HECHOS” bajo el planteamiento de varios numerales (4.1. a .11.), en muchos de los cuales (vr. gr. los plasmados en los apartes 4.3., 4.6., 4.7. y 4.9.) se incluyen múltiples afirmaciones en un mismo numeral, contrariando, abstracción hecha de si involucran datos puramente fácticos, alegaciones o apreciaciones subjetivas de la parte actora, el sentido de numeral 5. del artículo 82 CGP, de conformidad con el cual, como ya se dijo, la demanda debe contener “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo que exige, en la mención de los hechos que se invocan, un nivel de individualización superior al registrado en el libelo admitido.”

Termina el recurrente diciendo que “En aras de la total claridad sobre la naturaleza y delimitación del litigio, resulta conveniente y pertinente la reforma del auto recurrido para señalar, cuando tenga lugar el pronunciamiento definitivo sobre la admisión, si ella llega finalmente a producirse, que se trata de una demanda verbal de nulidad de contratos, no de resolución de los mismos” y que por todo lo anterior se “revoque el auto impugnado y, en su lugar, se inadmita la demanda por los motivos aducidos en el presente recurso, otorgándosele a la

parte demandante el término legal para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP. Y solicito que en caso de que finalmente hubiese admisión, se reforme la parte resolutive de la providencia en el sentido de señalar que la demanda instaurada es de nulidad contractual, no de resolución contractual como se afirma en el proveído.”

El apoderado de los demandantes, al día siguiente de la interposición del recurso y con memorial del archivo número 011, se pronuncia respecto de la reposición y oponiéndose a sus pretensiones.

Se procede en esta oportunidad a resolver el citado recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna y por ello el artículo 318 del código general del proceso establece que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”

De esta última expresión se concluye que el recurrente no solo debe manifestar la inconformidad sino argumentar en que consiste estay a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta sus argumentos, a fin de que, si fuere del caso, el funcionario aclare, modifique o revoque la providencia recurrida.

Sustentar el recurso implica explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse o revocarse la providencia y demostrar los desaciertos de la decisión; no puede ser tenida como una sustentación aquellas frases en las que se hacen formulaciones genéricas o panorámicas y en el presente caso el recurrente lo que pretende es imponer al actor, en un extremo sacramentalismo, su estilo de demanda y sin acreditar que perjuicio se le causa a sus intereses con la decisión.

En efecto, lo que el numeral 2º del artículo 82 del código general del proceso exige es que en el escrito introductorio de la acción se exprese “el nombre y domicilio de las partes”, no que indique el por qué las demanda y si alguna

inconformidad tiene el demandado respecto de tal tópico porque considera que no debe ni tiene obligación de concurrir al proceso, es en la respuesta a la demanda, especialmente en el acápite de excepciones de fondo, que tiene que alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime que en este caso no se trata de aquellas situaciones en que el legislador exige al demandante que, ab initio del proceso, acredite tal situación, como lo es -a título de ejemplo- en las sucesiones y en los juicios divisorios.

Olvida el recurrente el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración y que en tal aspecto la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

Valga aquí repetir lo que dijo la Corte Suprema de Justicia respecto del deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido:

“(…) El artículo 42, numeral 5º del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de “interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”. Le corresponde hacerlo en un marco donde respete el “derecho de contradicción y el principio de congruencia” (…)

“(…) Lo anterior significa que la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan (…)

“(…) En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la “torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda”. Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la “intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” (…)

“(…) La tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el

efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887) (...)."

"(...) El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho. Si el iluminismo francés con Montesquieu, concibió que "(...) [e]l juez es solo la boca que pronuncia las palabras de la ley", apenas como un instrumento, visión concordante con el art. 5 del C. C. francés de 1804, y que por lo tanto, no la valora; muy por el contrario, esta Sala, siempre ha visto en él, un bastión e intérprete de la norma cuya tarea axial es restablecer el derecho vulnerado, y hoy, su expresión desde la textura de la supremacía constitucional, que como tal, impone la observancia de los principios, valores y derechos en toda su actividad de juzgamiento. De tal modo, que no tiene porqué acentuar un conflicto, dilatarlo, posponerlo, o encerrarse en fórmulas restrictivas que aniquilan el derecho, sino que debe interpretarlos para encontrar la intención de las partes y la justicia del caso (...).²

Bajo el horizonte del recurrente se debe dar prevalencia a la formalidad sobre el derecho material y si pensáramos así conculcaríamos la prerrogativa del actor al acceso a la administración de justicia, porque pudiendo brindarse una respuesta sustantiva a los planteamientos del querellante, se desechó esa posibilidad por un rigorismo procedimental y más cuando, como se dijo antes, no es requisito de la demanda y mucho menos causal de inadmisión de la misma el que se explique "la calidad específica en que se cita a la FNC como demandada en el proceso".

Es más, la delimitación del litigio es función de la parte y si es que alguna falencia se verifica en tal aspecto, que no es el caso de autos, tal irregularidad puede y debe subsanarse en la audiencia inicial y no mediante la interposición de recursos como el presente que lo único que hacen es entorpecer la normal marcha del proceso.

En lo referente al modo en que el actor redactó sus pretensiones es menester indicarle al recurrente que en este aspecto, al igual que los demás, lo que se pretende con el recurso no es otra cosa que imponerle al demandante la especial visión o estilo que tiene el apoderado recurrente de elaborar sus demandas y tal falencia del libelo sólo es aparente por cuanto, al interpretar la demanda, las pretensiones resarcitorias obviamente son consecuenciales y no pecuniarias sino simbólicas.

Terminaremos estas consideraciones expresando al apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que, conforme lo solicitó en su recurso, no es menester que este operador judicial entre a corregir el auto admisorio de la demanda porque, si bien se incurrió por este operador judicial una impropiedad al indicar allí que se trataba de una demanda verbal de resolución de contratos cuando en realidad de verdad se trata de una simple nulidad

² Sentencia mencionada por la Corte Suprema de Justicia en STC-493 de 2021.

contractual, estaríamos incurriendo en el exceso ritual puesto que en derecho no es como se denominen las cosas sino lo que se desprenda de su fondo, a más de que en la parte superior del auto recurrido se estableció que se trataba de un proceso verbal de mayor cuantía y para el accionado, que es uno de los destinatarios de la decisión, quedó claro que se trataba de una nulidad de pleno de pleno derecho y no de una resolución contractual; no obstante en lo sucesivo y para evitar este tipo de recursos se indicará en los proveídos que se expidan, incluyendo este, que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía y sin especificar su tipología o común denominación.

Por economía procesal también será este el momento para resolver la petición del apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que reposa en el archivo número y relativa a que **“se aclare y adicione el auto de 18 de mayo de 2023”** puesto que “ofrecen verdadero motivo de duda en cuanto a su real alcance, pues comportan inevitable equívoco que debe aclararse en cuanto a que el término relativo al traslado de la demanda se encuentra interrumpido en razón del recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el auto admisorio, aspecto que debe mencionarse, a manera de adición, en la providencia, como debe aclararse y adicionarse que el expediente debe ingresar al Despacho una vez vencido el traslado del aludido recurso de reposición, traslado ya descorrido, también oportunamente, por el apoderado de la parte demandante, para que se decida sobre tal impugnación, de modo que el término del traslado para la contestación de la demanda sólo correrá “a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, conforme lo dispone el inciso cuarto del citado artículo 118 del CGP.”

Para resolver tal petición debemos empezar por decir que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella y que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados

por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

Todo lo antes dicho para significarle al apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que no se accederá a su pedimento por cuanto en el citado auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni en el se omitió resolver otro punto que debió ser resuelto allí.

En efecto, en tal providencia se determinó tener por notificados a los demandados el día doce (12) de mayo del año que corre y que los términos de traslado aún seguían corriendo, pero olvida el mencionado togado que el ente que representa judicialmente no es el único demandado y que para la otra parte, ante la no interposición por parte suya de recursos contra el auto admisorio, sus términos no se suspendían por el recurso que contra tal providencia había interpuesto su contraparte y cree este operador judicial que bien lo entendió así dicha parte por cuanto el día siete (7) de mayo de 2023, es decir, antes de tal providencia, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, había dado respuesta al libelo y propuso demanda de reconvención contra los demandantes y en lo que a su poderdante corresponde es claro que frente a él los términos de traslado se habían interrumpido con la interposición de su recurso.

En términos de lo antes dicho la frase “Una vez se encuentren vencidos los términos de traslado” estaba dirigida expresamente a la codemandada y el regreso del dossier a despacho era a efectos de resolver la reposición que contra el auto admisorio de la demandada había interpuesto la FNC; esto porque cuando está corriendo un término, el mismo debe correr ininterrumpidamente en secretaría y sólo en casos excepcionales se puede ingresar a despacho el expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA ,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad y mediante la cual este despacho admitió la presente demanda ordenó correrle traslado a los accionados por espacio de veinte (20) días para que lo contestaran y pidieran pruebas.

SEGUNDO: No corregir el mencionado auto por lo dicho en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: No aclarar ni adicionar el auto de 18 de mayo de 2023. Las razones quedaron establecidas en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que en firme esta providencia y vencidos a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA los términos de traslado de la demanda, secretaría de traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y, de ser el caso, de las que proponga la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin perjuicio de las excepciones previas que este ente alegue en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.102** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8deb4f209a68e322fe65cfbe164bebda7dd1ed2819c14be36297a2f513257**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>